

INFORME N.º 047-2017-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si el plazo probatorio dispuesto en el artículo 125º del Código Tributario se suspende por la notificación del requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 140º del mencionado Código o si es que la referida notificación solo suspende el plazo de resolución del recurso de reclamación regulado en el artículo 142º del mismo cuerpo legal.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 125º del TUO del Código Tributario regula la presentación de medios probatorios, por parte de los deudores tributarios, en el procedimiento contencioso tributario, estableciendo en su segundo párrafo que el plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación, salvo en el caso de la impugnación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, en cuyo caso se dispone que el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) y cinco (5) días hábiles, respectivamente.

Agrega la norma que el vencimiento del plazo probatorio no requiere declaración expresa, no siendo necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.

En cuanto a la citada normativa, cabe indicar que en la Resolución N.º 11160-8-2014⁽¹⁾, el Tribunal Fiscal ha señalado que el *“derecho a probar de los administrados se regula no como un derecho de carácter absoluto sino que debe ser ejercido dentro de los alcances que prevé el Código Tributario”*, el cual ha precisado la oportunidad en que deben ser presentados los medios probatorios *“por razones ligadas al deber de colaboración de los administrados y como una forma de no dilatar el procedimiento contencioso tributario, lo que da orden a éste en función de los intereses que persigue”*⁽²⁾.

2. De otro lado, el artículo 142º del TUO del Código Tributario establece que la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4.10.2014.

² Ello recogiendo lo afirmado por DURAND ROJO, Luis, “El Derecho a probar en el procedimiento contencioso tributario”. En: Vectigalia, N.º 1, 2005, Lima, pp. 145 y ss.

máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación; salvo en el caso de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes, así como de las resoluciones que las sustituyan, supuestos en los cuales la norma prevé que la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses o de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación⁽³⁾.

Añade dicho artículo, en su último párrafo, que cuando la Administración Tributaria requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los referidos plazos se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.

Nótese al respecto que en tanto el citado artículo señala los plazos que, en función del acto impugnado, tiene la Administración Tributaria para resolver los recursos de reclamación, la suspensión a que alude su último párrafo solo está referida a la del cómputo de tales plazos; suspensión que operará cuando la Administración requiera al deudor para que dé cumplimiento a un trámite, como sería el caso de la subsanación de requisitos de admisibilidad a que hace referencia el artículo 140° del mencionado TUO.

En efecto, el aludido artículo 140° dispone que la Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término establecido⁽⁴⁾, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite; por lo que dado que esta norma obliga a la Administración a requerir al deudor tributario el cumplimiento de la mencionada subsanación, la notificación del requerimiento orientado a tal fin dará lugar a la suspensión del plazo de resolución del recurso de reclamación.

3. Ahora bien, la notificación de dicho requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad no suspende el cómputo del plazo probatorio previsto en el artículo 125° del TUO del Código Tributario, por cuanto -como ya se indicó precedentemente-, la suspensión contemplada en el último párrafo del artículo 142° del citado TUO solo está referida al cómputo del plazo para resolver el recurso de reclamación, no existiendo, además, alguna otra norma tributaria que aluda a la posibilidad de que el plazo probatorio se suspenda.

³ La norma también prevé que tratándose de las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso, la Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses.

⁴ De quince (15) días hábiles, salvo en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las que las sustituyan, en cuyo caso el término para subsanar dichas omisiones será de cinco (5) días hábiles.

Más aún, debe tenerse en cuenta que dicho plazo probatorio constituye un límite temporal fijado por la norma tributaria a efectos de que el deudor tributario ejerza su derecho a probar los argumentos que sustentan su impugnación⁽⁵⁾, probanza que puede realizar desde la fecha de interposición del recurso de reclamación sin que se vea impedido de hacerlo durante el período que le otorga la Administración para subsanar un requisito de admisibilidad previsto en la normativa tributaria⁽⁶⁾.

4. Por lo expuesto, el plazo probatorio dispuesto en el artículo 125° del TUO del Código Tributario no se suspende por la notificación del requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 140° del mencionado TUO, siendo que la referida notificación solo suspende el plazo de resolución del recurso de reclamación regulado en el artículo 142° del mismo cuerpo legal.

CONCLUSIÓN:

El plazo probatorio dispuesto en el artículo 125° del TUO del Código Tributario no se suspende por la notificación del requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 140° del mencionado TUO, siendo que la referida notificación solo suspende el plazo de resolución del recurso de reclamación regulado en el artículo 142° del mismo cuerpo legal.

Lima, 28 NOV.2017

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANACONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf
A0996-D14
Código Tributario – Cómputo del plazo probatorio en el procedimiento contencioso tributario.

⁵ Límite temporal que, conforme lo ha señalado la doctrina y el Tribunal Fiscal, guarda relación con el deber de colaboración que recae en los deudores tributarios, y a partir del cual, incluso, según lo dispuesto en el artículo 125° del TUO del Código Tributario, no resulta necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por aquellos.

⁶ Subsanción sin la cual, por el contrario, la Administración Tributaria no podría resolver la reclamación, de allí que durante el período otorgado para ello tenga justificación la suspensión del cómputo del plazo que aquella tiene para resolver dicho recurso.